

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
PoseSIONES DE AFRICA . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Sala primera de lo Civil de la Audiencia territorial de esta Corte.*

Ministerio de la Guerra:

*Real decreto nombrando Capitán General de Canarias al Teniente General D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María.*

*Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Fernando de Lossada y Sada.*

*Otro nombrando Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército al General de brigada D. Eduardo Francés y Polo.*

*Otro nombrando General de la segunda Brigada de la undécima División al General de brigada D. Hermán de Alvarado y Aguado.*

Ministerio de Marina:

*Real decreto disponiendo el pase á la situación de reserva del Ordenador de Marina D. Isidoro Bocio y Conesa.*

Ministerio de la Gobernación:

*Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos, para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.*

Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo que los Directores de Sanidad marítima formen parte de la*

*Junta de Obras de Puertos, en el concepto de Vocales técnicos, teniendo voz y voto.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Esta los demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económicas administrativas durante los siete primeros meses del año actual y Julio del mismo año.*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Mayo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 33, 34, 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Madrid y la Sala primera de lo Civil de la Audiencia territorial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Pedro Ocampo Bueno, en nombre de D. Marcial López Fernández, promovió en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias juicio civil ordinario de menor cuantía, aduciendo como hechos: que su representado era Secretario del Ayuntamiento de la mencionada villa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; que en 22 de Marzo de 1907 fué suspendido en el ejercicio de dicho cargo por decreto del Alcalde D. Aniceto Bravo Yuste, suspen-

sión que fué ratificada por otro decreto del mismo Alcalde en 18 de Junio siguiente; que por virtud de recurso de alzada, interpuesto por el Secretario, el Gobernador de la provincia revocó los decretos del Alcalde y mandó reponer á aquél en su cargo, dejando á salvo cuantos derechos le pudieran corresponder con motivo de la suspensión; que conseqüido y firme el acuerdo del Gobernador, su representado fué repuesto el día 11 de Enero de 1908; que en el mismo día renunció el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, porque desde 7 de Septiembre anterior venía ya ejerciendo el de Secretario del de las Casas Navas del Rey; que los haberes correspondientes al tiempo en que ilegalmente estuvo separado de su cargo D. Marcial López, los percibió el Secretario que con el carácter de interino había nombrado el Alcalde; que su poderdante se ha visto privado, por consecuencia de su ilegal suspensión, del sueldo íntegro de 2.000 pesetas anuales, desde el 22 de Marzo de 1907 hasta 7 de Septiembre del mismo año, y de la diferencia de sueldo resultante desde las 998 pesetas anuales que cobra en las Casas Navas del Rey, hasta las 2.000 que cobra en San Martín de Valdeiglesias, á contar desde el 7 de Septiembre de 1907 al 11 de Enero de 1908; que D. Marcial López ha tenido precisión de hacer gastos para formular y gestionar su recurso de alzada contra los decretos del Alcalde, ha-

biendo sido estos gastos los de consultas, papel, viajes y estancias en Madrid y otros á las Casas Navas del Rey para gestionar otra colocación; y que, según la certificación del acto conciliatorio, D. Aniceto Bravo se había negado á satisfacer cantidad alguna por sueldos y por daños y perjuicios. Solicitaba en súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, condenando al demandado don Aniceto Bravo á que pague á D. Marcial López los haberes que como á Secretario del Ayuntamiento le correspondían desde 22 de Marzo de 1907 hasta 7 de Septiembre del mismo año, á razón de 2.000 pesetas anuales, y al de la diferencia desde 998 pesetas, que devenga como Secretario del Ayuntamiento de las Casas Navas del Rey, hasta las 2.000 pesetas que antes le correspondían desde el 7 de Septiembre citado hasta el 11 de Enero de 1908, y condenarle además al pago de los daños y perjuicios que se liquidasen, sirviendo como base en el período de ejecución de sentencia los gastos que en la misma petición indica y las costas del pleito.

Que á los folios 82 y siguientes de los autos figura la comunicación dirigida á D. Marcial López para notificarle la resolución del Gobernador de la provincia en la suspensión á que se refiere la demanda, apareciendo de la resolución que en dicha comunicación se transcribe, que el recurso de alzada se interpuso por dicho interesado contra las providencias de

a Alcaldía de San Martín de Valdeiglesias, de 22 de Marzo y 18 de Junio siguiente, suspendiéndole del cargo de Secretario de la Corporación; que el Gobernador estimó que la providencia de suspensión era totalmente nula, y ya que no la combatió en tiempo el interesado, debió la Alcaldía, así que transcurrieron treinta días, plazo máximo á que llegaba su facultad, reponer en el cargo al recurrente, y que se resolvió por el Gobernador en el sentido de que debía admitirse el recurso interpuesto por el Secretario, á quien se repondría en el cargo, dejando á salvo cuantos derechos le pudiesen corresponder con motivo de la suspensión en el mismo.

Que el Juzgado dictó sentencia condenando al demandado al pago de los haberes pedidos por el demandante y absolviéndole de los demás extremos de la demanda.

Que apelado el fallo se elevaron los autos á la Audiencia territorial de Madrid, y estando en ella, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió á dicho Tribunal de inhibición, aduciendo parte de la facultad de los Gobernadores para promover competencias, que aquí lo que se trata de determinar es que el asunto que motiva la demanda interpuesta por D. Manuel López Fernández contra D. Aniceto Bravo, es administrativo, y que existe disposición legal expresa que atribuye este negocio á la Administración.

Que D. Aniceto Bravo suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias á D. Manuel López Fernández, como Alcalde de dicho Ayuntamiento, y en cumplimiento de sus deberes legales, y que existe una disposición expresa que atribuye este negocio á la Administración, cual es el artículo 65 del Reglamento provisional de Secretarios de Ayuntamientos, puesto en vigor por Real decreto de 14 de Junio de 1905, según el que, contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de otros treinta.

Citaba también el Gobernador los artículos 128, 114 número 1.º y 124 de la ley Municipal, el 62 y 60 del Reglamento provisional de Secretarios de Ayuntamientos, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia territorial de Madrid, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que de la comunicación del Gobernador de la provincia, obrante al folio 32 de las actuaciones judiciales,

aparece que el recurso de alzada interpuesto por el hoy demandante en el pleito civil, D. Marcial López, que de tal suerte y modo reclamó contra la suspensión de empleo y sueldo del Secretario de San Martín de Valdeiglesias de que fuera objeto por parte de la Alcaldía de dicha villa D. Aniceto Bravo, terminó por acuerdo y resolución del Gobernador civil, de conformidad en un todo con el informe de la Comisión provincial, en el sentido de que entendiéndose ilegal la suspensión de dicho Secretario y admisible por tanto el recurso, debía reponerse en el cargo, dejando á salvo cuantos derechos le pudiesen corresponder con motivo de la suspensión en dicho cargo, y que, por tanto, el conocimiento y resolución de la reclamación relativa al abono de haberes devengados por el mismo durante el tiempo de dicha suspensión y de la indemnización de perjuicios y daños que corresponda, está reservado á los Tribunales ordinarios, conforme á las disposiciones contenidas en el artículo 181 de la ley Municipal, en relación con el número 2.º, párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y en lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Febrero y 22 de Mayo de 1906 y Real orden de 15 de Junio de 1907.

Citaba como vistas, además de las disposiciones legales citadas por las partes, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 144 de la Municipal y 533, caso 7.º de la de Enjuiciamiento Civil:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que establece: «No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores...»:

2.º «En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquiera empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior, hubiese sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los re-

cursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio civil ordinario de menor cuantía, en que D. Marcial López Fernández solicita que D. Aniceto Bravo, que como Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, le abone los haberes correspondientes al tiempo de suspensión, con la deducción que en la misma demanda se indica, y le indemnice de los daños y perjuicios que le ocasionara dicha resolución;

2.º Que resuelto por el Gobernador de Madrid que debía admitirse el recurso interpuesto por el hoy demandante, y que se le repusiera en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, estimando para disponerlo así que la providencia de suspensión era nula, y dejando á salvo cuantos derechos pudiesen corresponderle á aquél, con motivo de su suspensión, quedó expedito al interesado con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, el ejercicio de la acción civil para reclamar del Alcalde que le suspendió, ante los Tribunales del fuero común, el abono de los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión y la indemnización de los daños y perjuicios que esta resolución le ocasionara;

3.º Que es vista, por tanto, la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda inicial del pleito que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán General de Canarias al Teniente General D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Fernando de Lossada y Sada, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército:

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército al General de brigada D. Eduardo Francés y Polo, que actualmente manda la segunda Brigada de la undécima División.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la undécima División al General de brigada D. Hermán de Alvarado y Aguado.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Ordenador de Marina de primera clase D. Isidoro Bocio y Conesa.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra la validez de los votos emitidos por la Asociación benéfica obrera tradicionalista y el Círculo Católico obrero en las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales efectivos y Suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Burgos:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1908, se reunieron en la Alcaldía los representantes de las Sociedades obreras

de jalmemos, guanteros, albañiles, tipógrafos, ebanistas, peones, dependientes de comercio é industria, zapateros, trabajadores en maderas, oficios varios, Católico-benéfica de obreros y Círculo Católico de obreros, verificándose el escrutinio previa la oportuna presentación de documentos y entrega de las actas, resultando elegidos por mayoría de votos, don Alejo Vallejo Miñón, D. Mariano Ruiz Güenes y D. Rafael Arnau, como Vocales efectivos, y D. Liborio González, D. Antonio González, D. Manuel Abad y D. Hipólito Larrea, como suplentes:

Resultando que D. Francisco Pascual, representante de la Sociedad de oficios varios, protestó al darse cuenta de la elección verificada en la Sociedad Católico-benéfica de obreros de la admisión del acta de esta Sociedad, fundándose en la ingerencia patronal que existe en la misma, contestando el representante de la Sociedad Católico-benéfica de obreros que estaba legalmente constituida, y había tomado parte en las elecciones de representantes del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que, al darse lectura de la elección verificada en el Círculo Católico de obreros, el expresado Sr. Pascual reprodujo la protesta anterior, añadiendo que de los 10 individuos que componen el Consejo de esta Asociación, sólo dos son obreros, siendo los restantes patronos en su mayoría y alguno capitalista, y que al expresado Círculo pertenecen niños y menores de edad que figuran en el Censo, careciendo además algunos de los designados por el referido Centro de condiciones legales de elegibilidad:

Resultando que D. Mariano Antón, representante del Centro Católico, expresó que, aparte de la Junta ó Consejo de dirección, hay otra Junta administrativa, compuesta de obreros; que, tanto el señor Larrea como el Sr. Vallejo, son obreros, pues no pagan contribución, y, por último, que los niños á que se refiere el señor Pascual entran de catorce años, pero sin el carácter de socios, que sólo se les concede cuando tienen diecisiete ó dieciocho años, en cuyo caso se encuentran todos los que han tomado parte en la votación:

Resultando que el Sr. Pascual insistió en la dependencia que en esta Sociedad tienen los obreros respecto de los patronos, leyendo el artículo 105 del Reglamento de la misma y dando á conocer los nombres de las personas que componen el Consejo, y que al preguntar al representante del Círculo Católico cuáles eran los nombres de los números que en libro registro de asociados figuran como excluidos en la votación, á fin de averiguar si estos individuos eran patronos, y quedaba, por lo tanto, demostrada la ingerencia patronal, le contestó el Sr. Antón que ignoraba los nombres correspondientes á dichos números, y que podían ser

indistintamente obreros que patronos los excluidos de la votación, toda vez que él no niega que el Círculo tenga un Consejo de gobierno, suprema autoridad, y que hay socios protectores y patronos, sin que, á su juicio, puedan ser estas causas motivo suficiente para que la Sociedad que representa deje de tomar parte en la elección:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Burgos los representantes de las Sociedades de albañiles, carpinteros, ebanistas, guanteros, jalmemos, peones, Asociación Tipográfica, zapateros, Sociedad de oficios varios y de dependientes del comercio y de la industria, por entender que el Círculo Católico de obreros no tenía derecho á tomar parte en la elección:

Resultando que el Alcalde emitió dictamen manifestando que del examen del Reglamento de la Sociedad Benéfica tradicionalista resulta: que el fin principal de la Agrupación es procurar el bien moral y material de sus asociados, con arreglo á las bases de los antiguos gremios tradicionalistas, estableciendo una cordial armonía entre patronos y obreros; que serán socios activos todos los obreros ó dependientes de comercio que presentados por dos socios acuerde la Junta directiva su admisión; que serán socios honorarios aquellos que no siendo activos ó de mérito contribuyan de cualquier modo directo al sostenimiento de la Sociedad, y socios de mérito aquellas personas que á juicio de la Junta directiva se hayan hecho acreedoras á tal distinción por sus trabajos especiales, materiales ó morales en favor de la Sociedad:

Resultando que en dicho informe se manifiesta también que del estudio del Reglamento del Círculo Católico de obreros, se desprendan los siguientes extremos:

Que el Consejo de gobierno es la autoridad superior gubernativa del Círculo y se compone de ocho individuos, formando además parte de él como Vocales honorarios, el Director espiritual y el Presidente de la Junta administrativa; que los individuos del Consejo, á excepción del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el Excmo. Señor Arzobispo de la Diócesis que es Presidente honorario del Círculo; que además del Consejo de gobierno, y bajo sus órdenes hay una Junta administrativa compuesta de un Presidente y diez Vocales, todos socios activos; que el Presidente es nombrado libremente por el Consejo de gobierno; y por último, que los diez individuos de la Junta administrativa, se renuevan por mitad cada tres años, eligiéndose los cinco individuos de una lista de 15 que presenta la Junta administrativa al Consejo de gobierno:

Resultando que el Gobernador civil de Burgos dictó providencia declarando la validez de las elecciones verificadas, fun-

dándose en que el Círculo Católico de obreros y la Agrupación obrero-benéfica tradicionalista son Sociedades de carácter esencialmente obrero, pues aun cuando en ellas existen socios patronos, éstos tienen por misión atender al sostenimiento de las citadas Asociaciones, no estando comprobado que hayan intervenido en la elección, subordinando el derecho electoral de los obreros á la clase patronal:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio varias Sociedades obreras de Burgos:

Considerando que no aparece demostrado que todos los que han emitido su voto dentro del Círculo Católico de obreros tengan las condiciones legales exigidas en las disposiciones vigentes, pues á la denuncia de que habían votado niños únicamente opuso el representante de dicho Círculo la afirmación de que la edad para ser socio empezaba á los diecisiete ó dieciocho años; y teniendo en cuenta, además que del informe de la Alcaldía manifestando que en el libro del Censo del mencionado Círculo figura la edad que tenía el socio al ser admitido, pero no en el momento de la votación, no resulta probado que todos los electores tienen la cualidad de vecinos de la localidad, enunciada en el artículo 12 de la ley Municipal que dice: «Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se encuentra inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo»:

Considerando que el representante del Círculo Católico de obreros no niega que esta Sociedad tiene un Consejo de gobierno, suprema autoridad en la Asociación, y que también forman parte del Círculo

socios patronos y protectores; que el Gobernador dice en uno de los resultandos de su providencia que el Círculo Católico de obreros está regido por un Consejo de gobierno, cuyos individuos patronos son socios protectores, los cuales, á excepción del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el señor Arzobispo; y, por último, que los artículos 65, 66, 96, 97 y 98 del Reglamento del referido Círculo, corroboran que dicho Consejo ejerce como suprema autoridad en la mencionada Asociación:

Considerando que en la Junta de escrutinio de la elección se citaron los nombres y las profesiones de las personas que componen el referido Consejo, y si bien la intervención de personas eclesiásticas ó de abogados, no demuestra suficientemente la ingerencia patronal á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, no ocurre lo propio con la de un industrial y un capitalista:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del vigente Reglamento de constitución y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, dispone que cuando las Juntas de Puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos, los Médicos Directores de Sanidad Marítima asistirán á las sesiones como si fuesen Vocales, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos que sean de su especialidad.

Las especiales circunstancias que en la actualidad concurren en nuestro país respecto á sanidad, y la evidente conveniencia de que los Directores de Sanidad Marítima formen parte en todo momento de las Juntas de Obras de Puertos, como Vocales técnicos con voz y voto, á fin de que aquéllos puedan satisfacer siempre las condiciones sanitarias que la moderna ciencia aconseja, ponen de manifiesto la necesidad de ampliar el alcance del expresado artículo 8.º del citado Reglamento en el sentido indicado.

En su consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los Directores de Sanidad Marítima formen parte de las Juntas de Obras de Puertos en el concepto de Vocales técnicos, teniendo voz y voto como los demás Vocales de dichas Juntas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Presidentes de las Juntas de Obras de Puertos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.